

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjere..... Por tres meses. — 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.
 Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión al Gobernador civil de la provincia de Cádiz y nombrando para dicho cargo á D. José de la Guardia y Vega.

Ministerio de Estado:

Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.
 Otro disponiendo la forma en que ha de satisfacerse el exceso de gastos que se reconozcan y liquiden en el capítulo que se expresa del presupuesto corriente.
 Otro exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de los efectos que se expresan.
 Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.
 Banco de España.—Previendo á las personas que tengan constituidas en este Banco carpetas provisionales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior manifiesten si desean ó no que se presenten al canje por este establecimiento.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley Municipal.
 Otro disponiendo que el domingo 17 de Noviembre próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
 Otro nombraudo Vocal del Real Consejo de Sanidad á Don Ricardo Pérez Valdés.
 Dirección general de Administración.—Llamando á los representantes de la Obra pía «Convalencia de Cirat», instituida en Valencia.
 Relación de los mozas de la provincia de Albacete que han sido comprendidos en el sorteo supletorio verificado en Septiembre último.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden concediendo autorización para practicar estudios de ordenación en los montes que se mencionan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—Subasta de acopios para conservación de carreteras.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Liquidación de las funciones ocurridas en Madrid en la noche que se expresa.

Modificaciones introducidas en las tarifas de consumos que han de regir en el próximo año de 1902.
 Anunciando hallarse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto general de esta villa para el próximo año de 1902.
 Ayuntamiento constitucional de Paterna.—Subasta para contratar la ejecución del proyecto de nueva conducción de aguas potables á esta villa.
 Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para el arriendo del impuesto de consumos.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Francisco Manzano y Alfaro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. José de la Guardia y Vega, que lo ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Eulogio López Vilches cese en el cargo de Vocal Secretario de la Junta de Aranceles y de Valoraciones; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta de Aranceles y de Valoraciones á D. Manuel Salvadores y Magallanes, Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eustaquio López Pulido, Jefe de Administración de segunda clase, cesante.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, y por la Intervención general de la Administración del Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para disponer que el exceso de gastos que se reconozcan y liquiden sobre las 34 000 pesetas consignadas en el concepto 3.º del capítulo 11, «Timbre del Estado», artículo 2.º, «Compra de primeras materias», «Para tintas de diferentes colores y precios», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», se satisfaga hasta la suma de 30.000 pesetas, con cargo al remanente que ofrezca el crédito de 472 110 pesetas figurado en el concepto 1.º, «Para papel de tina de primera y segunda clase, papel continuo para letras de cambio, papeles de comercio y timbres engomados de todas clases», de la misma sección, capítulo y artículo.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar exceptuada de las formalidades de subasta pública la adquisición de la fábrica de los Sres. Veyher y Richemond, de Patin (Francia), de dos calderas de vapor, sistema tubular y hogar móvil, para la máquina del pozo de San Teodoro, en las minas de Almadén, con cargo al crédito del artículo único.

co, cap. 20, sección 9.ª del presupuesto vigente; pero adicionando el pliego de condiciones particulares del contrato de compra «que las posibles diferencias que pudieran surgir respecto á su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos, se ventilarán ante la Administración española en la vía gubernativa y contencioso-administrativa».

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley Municipal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alfonso González.

A LAS CORTES

Seguramente no necesita ser encarecida la urgente necesidad de una reforma de los organismos de nuestra administración local, dañados, más bien que por deficiencias de la legislación vigente, por vicios de nuestras costumbres, por no haberse cumplido y hecho cumplir los preceptos de aquella con el saludable rigor que ha de ser norma constante entre gobernantes y gobernados, y por haberse separado del ejercicio de las funciones administrativas en los Municipios la mayor parte de los hombres de buena voluntad, que en ellas deberían ser garantía de rectitud, de ahorro razonado y de empleo sano y fructífero de los caudales públicos.

Vigorizar las funciones de los organismos municipales por medio de una descentralización amplia, pero prudente, y estimular la intervención del mayor número de ciudadanos que sea posible en la vida municipal, haciéndoles ver que las arbitrariedades torpemente realizadas y por ellos perezosamente consentidas tendrán ulteriormente difícil remedio; hé aquí los dos propósitos esenciales que en la confección del siguiente proyecto de ley han animado al Gobierno de S. M., que, ansioso solamente del bien público, aspira á que la sabiduría de las Cortes mejore, como seguramente mejorará, su pensamiento.

Ofreciábase al Gobierno dos caminos al comenzar su trabajo, como es lógico, poniendo su atención en la división actual del territorio nacional en términos municipales. De un lado, la angustia en que actualmente viven muchos de nuestros Municipios por desproporción de su territorio y de sus medios con las necesidades de su regular existencia, le requería á suprimir y refundir muchos de ellos, sustituyéndolos con Asociaciones y entidades administrativas de creación legal, que podrían conservar el mismo nombre, pero que no serían en sustancia las entidades naturales hasta hoy existentes con derecho á mantener su vida, y no niega el Gobierno haber percibido múltiples demandas de la opinión en este sentido; por otra parte, la necesidad de dar á los Municipios aquel vigor y, en lo posible, aquella independencia, sin los cuales teme el Gobierno que se agravará más el problema de su vida, necesidad que resultaría contradicha de antemano si se sustituyera la agrupación legal y ficticia con la natural y voluntaria, le impedía condenarlos á ser extinguidos.

El Gobierno ha optado por este segundo extremo de la disyuntiva, y hasta ha concretado el principio de la personalidad jurídica de los Municipios, sin perjuicio de conservar como facultativa la Asociación, y aun de tomar á su cargo el fomentarla en cuanto fuere necesario y posible.

Estableciendo la debida distinción entre las funciones de gobierno y las de administrar los Municipios, confundidas necesariamente en los Alcaldes, que á la vez son y han de ser delegados del Poder central y Presidentes de los Ayuntamientos, ha creído el Gobierno responder á la tradición liberal que representa reduciendo las actuales facultades del Rey, en cuanto al nombramiento de Alcaldes, á sólo los de las capitales de provincia, donde la presencia del Gobernador como representante del Poder central para el gobierno de toda ella, y la del Alcalde para el gobierno del Municipio, pudieran ocasionar dificultades, y á las poblaciones de más de 20.000 habitantes, donde parece más preciso que desempeñe aquel cargo quien, además de la confianza de sus conciudadanos para administrar, tenga para gobernar la del Poder ejecutivo.

La índole especial de las poblaciones de Madrid y Barcelona requiere que se mantenga la legislación vigente; pero como el Gobierno piensa que en las demás capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes debe todavía limitarse aquella facultad, propone á la sabiduría de las Cortes que el nombramiento de Alcalde haya de hacerse previa propuesta en terna de los Ayuntamientos mismos.

Ha sido motivo de preocupación para el Gobierno la orga-

nización de los Ayuntamientos rompiendo la actual uniformidad, cuyos efectos dañosos ha comprobado la experiencia; y necesitado de adoptar un canon con que establecer los tipos distintos en que se funde la necesaria diversidad, ha adoptado tres organizaciones distintas, una para los Municipios de menos de 1.000 habitantes, otra para los de más de 1.000 y menos de 100.000, y la otra tercera para los de más de 100.000, teniendo en cuenta la dificultad de una mayor diversificación y el número de Municipios de cada tipo.

En la mayor parte de ellos, pero sobre todo en los de las grandes poblaciones, se ha procurado reducir el número de Concejales para que los Ayuntamientos pierdan en lo posible su carácter de Asambleas deliberantes, donde suele darse más á la elocuencia que á la práctica de una buena administración, y á fin también de que, siendo menos los administradores, puedan concretarse más y esclarecerse más fácilmente las responsabilidades. A este fin especial se encamina también la autorización que se otorga á los Ayuntamientos y Juntas municipales de las mayores poblaciones, para que en lo que toque al curso diario de la Administración, pueda constituir, como auxiliar de los Alcaldes, una Comisión técnica municipal compuesta de personas extrañas al Ayuntamiento mismo y adornadas de títulos y aptitudes técnicas adecuadas para tal objeto.

No ha pasado desapercibido al Gobierno la conveniencia señalada hace tiempo por los hombres científicos de dar á los Ayuntamientos otro carácter, con participación en ellos de Corporaciones, gremios y otras entidades análogas; pero no consintiendo el artículo constitucional correspondiente, en cuanto para ello hubiera de prescindirse de la elección, se ofrece á esto la compensación debida dando á los individuos más caracterizados de tales Corporaciones capacidad para formar parte de los Ayuntamientos, y á todos los individuos de las Corporaciones mismas la necesaria para intervenir en las Juntas municipales de poblaciones mayores de 1.000 habitantes, por ser este un organismo cuya importancia se acentúa desde el momento en que se hace necesaria su ratificación para los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de mayor trascendencia que afectan á intereses exclusivamente municipales, y para casi todos aquellos que no trascienden al interés social, cuya salvaguardia sólo al Gobierno, en definitiva, corresponde. Entre las Asociaciones á quienes se otorga tal participación, figuran las constituidas por elementos esencialmente obreros, á fin de que, en el seno de los Ayuntamientos y Juntas municipales, puedan expresar sus aspiraciones, plantear legítimamente sus iniciativas y proponer cuanto conduzca al bienestar general, así en lo que toque á la higiene como á los abastos, á los impuestos y arbitrios con ellos relacionados, y á todos los demás asuntos que directamente se refieran al progreso moral y material de las clases obreras.

En cuanto á las funciones de los Ayuntamientos, claro es que el Gobierno ha procurado distinguir debidamente aquellas que les corresponden como auxiliares de la Administración central, ya que de ellas sea imposible prescindir, de aquellas otras que sólo como administradores del común están llamados á ejercer, acrecentando éstas en puntos que el Gobierno considere marcadamente esenciales, como los relativos al ensanche de poblaciones y á las facultades de crear instituciones municipales, de beneficencia y de instrucción pública, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad. Entre todas ellas descuellan, quizás, la correspondiente á las condiciones jurídicas de los Municipios de adquirir fincas rurales ó su dominio útil con destino á dehesas boyales ó de aprovechamiento común.

No se ocultan al Gobierno los riesgos que con esta última se corren, de deshacer en gran parte la obra de la desamortización civil realizada en el transcurso del siglo XIX; pero ciego será quien no vea cómo ha coincidido con los extremos de aquella desamortización y con la casi total extinción de nuestra propiedad comunal, la pecuaria de la mayor parte de las poblaciones rurales, y quien no perciba que con la limitación que el proyecto de ley impone, no se volverá á los daños indudables de la exagerada propiedad de las manos muertas, y acaso se facilitará la posibilidad de realizar con los progresos del tiempo lo que hoy parecía utopía, si no tuviera realidad práctica en otros países: que los Ayuntamientos puedan ceder á sus vecinos proletarios el dominio útil y temporal de pequeñas porciones de los bienes comunales, para hacer mayor número de pequeños propietarios y acrecentar con ello el bienestar general.

En las actuales circunstancias, y atendidas las deficiencias de nuestras costumbres en cuanto á la administración municipal, estima el Gobierno que el espíritu descentralizador en que se inspira el proyecto de ley que somete á la deliberación de las Cortes requiere como contrapeso el organizar debidamente la carrera de Secretarios de los Ayuntamientos, respetando en éstos el derecho de separarlos, pero estableciendo una norma invariable para su nombramiento, que sea garantía de que no se separará de su cargo á un funcionario apto y capaz para sólo satisfacer aspiraciones personales; el Gobierno, sin embargo, considera que ésta es más bien materia de un reglamento, que, si las Cortes le autorizan, se propone dictar, y para cuya permanencia solicita que se prohíba su revocación ó modificación sin la audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Introdúcese en el proyecto escasas modificaciones respecto de la legislación hoy vigente, en lo que toca á la Hacienda municipal; las reformas que se proponen se encaminan más bien á aligerar la contabilidad y á hacer más fácil su examen en todo momento. Pero tampoco cree el Gobierno que los preceptos de fiscalización y de tutela que se mantie-

nen, y que pueden enbarazar la acción de los Ayuntamientos y Junta municipal de localidades notoriamente bien administradas, deban subsistir íntegramente para ellos; por eso propone una gran libertad, casi una verdadera soberanía en estos puntos y en cuanto no contradiga los preceptos de las leyes generales del Reino, para los Ayuntamientos que acrediten haber saldado sus presupuestos sin déficit alguno efectivo durante cinco años consecutivos.

En lo tocante á la responsabilidad de Alcaldes y Concejales, propónese una separación definida entre la criminal y la administrativa, reduciendo la suspensión como corrección gubernativa á sólo treinta días, y habiendo de sustituir á los Alcaldes, Tenientes ó Concejales suspensos, no Concejales interinos designados por el Gobernador de la provincia, sino suplentes elegidos por el pueblo simultáneamente con los propietarios.

El Gobierno ha consagrado singular atención al capítulo del proyecto en que se determinan los recursos procedentes contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales, porque estima que en tal mandato de la ley ha de consagrarse en definitiva su espíritu descentralizador; así, pues, el sentido de tal disposición es el de que sea dado al Poder central ó á sus representantes en las provincias conocer en alzada de los acuerdos que se relacionen con los intereses generales; pero en cuanto toque á intereses exclusivamente municipales, ó sean ejecutorios los acuerdos sin otro recurso que el juicio declarativo ante los Tribunales del fuero ordinario cuando aquéllos afecten á derechos civiles, que sólo proceda el recurso contencioso-administrativo, sin otra intervención previa del Gobernador de la provincia que la absolutamente precisa para declarar, sin entrar en el fondo de los asuntos, si los acuerdos se adoptaron ó no con competencia; función de que no sería bien despojar á los representantes en las provincias del Poder moderador. Así comprenderán los hombres de buena voluntad alejados hoy de la vida local por considerarse quizá defendidos de la arbitrariedad de los Ayuntamientos con los recursos de alzada, que sólo fiscalizando la Administración y dirigiéndola cuando fuere necesario, puedan evitarse á todos desfaceros que les causen daños irreparables.

Tal es sintéticamente expresado el pensamiento que ha inspirado el proyecto de ley que el Gobierno somete á la deliberación de las Cortes. De su sabiduría espera que reconociendo, ya que no el acierto, al menos el buen deseo, reforme en el proyecto mismo cuanto fuere necesario para reorganizar debidamente la administración municipal española.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—ALFONSO GONZÁLEZ.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación reconocida por la ley de todas las personas que residen en un término municipal.

Art. 2.º El Municipio es, además de una entidad administrativa, una personalidad jurídica, con la capacidad que á las Corporaciones de interés público atribuyen los artículos 35 y 37 del Código civil.

Art. 3.º Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcional á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Se entenderá que queda demostrada la imposibilidad de sufragar estos gastos cuando un Ayuntamiento hubiese saldado, después de la publicación de la presente ley, tres presupuestos consecutivos con déficit, que exceda de la sexta parte de su importe total.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias determinadas en este artículo.

Art. 4.º La acción administrativa del Ayuntamiento no se extiende más allá de su respectivo término municipal.

Para el ejercicio de los derechos de que los Municipios se consideren asistidos sobre bienes situados fuera de su término, los Ayuntamientos no podrán utilizar otros medios que los que las leyes otorgan á los particulares ó entidades jurídicas de carácter privado.

Art. 5.º Los Municipios compuestos de varios grupos de población tendrán como capitalidad uno de ellos, en el cual residirá el Ayuntamiento.

Para variar la capitalidad de un Municipio será indispensable el acuerdo de la mayoría de los vecinos del Municipio.

Art. 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ó otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

3.º Por supresión de Municipios cuyo territorio se agregará á los inmediatos, según determine el Gobierno.

Art. 7.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cassos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 8.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otro ú otros existentes cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y que los nuevos términos municipales reúnan las condiciones expresadas en el art. 3.º

Art. 9.º La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes uno ó varios Municipios independientes, requiere el acuerdo de la mayoría de los vecinos de la parte á segregarse y de todos los Ayuntamientos interesados; que no se perjudique intereses legítimos de ningún Municipio, y que los nuevos términos que resulten reúnan las condiciones expresadas en el art. 3.º

Art. 10. En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre agregación y segregación de términos municipales.

Los acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los vecinos y Ayuntamientos interesados, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

En otro caso se archivará el expediente, sin que la resolución contraria produzca ningún efecto.

Art. 12. Ningún término municipal podrá pertenecer, bajo ningún concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 13. Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 8.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Si el Municipio á que se agregue tiene más de un partido judicial, el Gobierno determinará á cuál ó á cuáles ha de incorporarse el territorio agregado.

Art. 14. Para hacer pasar un término de uno á otro partido judicial se oír á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación provincial y á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

La resolución se dictará por los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación; y si no hubiere conformidad entre ellos, por el Consejo de Ministros.

Art. 15. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución del Gobernador de la provincia, con audiencia de la Comisión provincial, cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieran á provincias distintas. En uno ú otro caso, las resoluciones del Gobernador ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado; y contra ellas sólo cabrá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPITULO II

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 16. Los habitantes de un término municipal se dividen en

Residentes, y
Transeúntes.

Las residentes se subdividen en
Vecinos, y
Domiciliados.

Art. 17. Es vecino de un Municipio todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es también vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalización y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 18. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, ó inscrito en algún Registro consular.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallara inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 19. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 20. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectifi-

ficarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 21. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reúne además las condiciones del art. 17.

No será válida la declaración de vecindad si el solicitante estuviera designado para cargo concejil en otro pueblo.

Art. 22. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes de su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En los padrones se hará constar, por nota puesta en los mismos, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, los individuos de ella que sepan leer y escribir.

Art. 23. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones practicadas de oficio ó acordadas á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los páires ó tutores de los que se incapaciten y los herederos ó testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, la declaración correspondiente, para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 24. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 25. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre de cada año, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

En los quince primeros días de Enero, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tomó respecto á cada interesado, á quien le comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 26. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Comisión provincial, por conducto del Gobernador.

La Comisión, en término de un mes, resolverá en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Contra la resolución de la Comisión provincial no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 27. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 28. Todo el que recurra á las Autoridades ó Corporaciones provinciales ó municipales tiene derecho á exigir de los respectivos Secretarios un resguardo, en el cual se haga constar la solicitud ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento, á presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

Art. 29. Todos los vecinos de un término municipal tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que, para los servicios municipales, se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en el art. 21, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ellas emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios, por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Lo extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la legislación especial de extranjería.

TITULO II

Del gobierno y administración de los Municipios

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno político de los Municipios.

Art. 32. El gobierno político de los Municipios corresponde al Alcalde, quien, como representante del Gobierno, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador ó de la Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le conferiran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir algunas de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo que se le señale, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó á cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos y acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 33. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Corresponde al Alcalde, como representante del Gobierno:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades judicial y militar si fuere necesario.

2.º Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento y Junta municipal las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y de las Autoridades militares que se refieren á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad é Higiene, tomando todas las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen y facilitando á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le estén conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 35. Los Tenientes de Alcalde obran siempre en sus distritos respectivos por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representante del Gobierno, y ejercen las funciones que aquél les delegue de las que la ley le confiere.

Si el Alcalde no hiciere á favor de los Tenientes ninguna delegación especial de funciones, se entenderá que éstos han de ejercer las que al Alcalde corresponden, en los mismos términos en que á aquél, como representante del Gobierno, incumbe en todo el distrito municipal.

En los pueblos donde existiere más de un distrito, los Tenientes de Alcalde lo serán por su orden en los distritos de mayor á menor población.

Art. 36. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, sometidos á las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 37. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados por el Gobernador de la provincia, en los términos que se previenen en los artículos 213 y 214 de esta ley.

Art. 38. También podrán ser suspendidos por los Gobernadores de provincias los Alcaldes y Tenientes por causas graves, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzar á la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS
Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 39. La representación legal de los intereses del Municipio corresponde al Ayuntamiento constituido conforme á los preceptos de esta ley.

Su administración corresponde:

- 1.º A la Junta municipal.
- 2.º Al Ayuntamiento.
- 3.º Al Alcalde.

Art. 40. En cada Municipio habrá un Alcalde, que será Presidente de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión técnica municipal, si la hubiera.

Art. 41. Tendrán capacidad para ser Vocales asociados de la Junta municipal todos los vecinos que contribuyan por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiera repartimiento, los que paguen alguna cuota de contribución directa al Estado, con excepción de los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus socios y sus parientes dentro del cuarto grado, así como los empleados y dependientes del Municipio. En los pueblos que no excedan de 1.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 42. Tendrán capacidad para ser Concejales los vecinos que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa por la contribución territorial ó industrial.

Igualmente la tendrán los vecinos que, siéndolo con los mismos cuatro años de antelación, acrediten que sufren descuento por el Estado en sus sueldos ó en sus haberes, así como los individuos de la Junta directiva de las Corporaciones que determina el art. 100.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales ni Vocales asociados de la Junta municipal:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contiendas administrativas ó judiciales pendientes con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Art. 44. El cargo de Concejal y el de individuo ó Vocal asociado de la Junta municipal son gratuitos y honoríficos. El de Concejal es también obligatorio, aunque podrán excusarse de aceptarlo los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

Art. 45. Los Municipios pueden formar entre sí y con los inmediatos, Asociaciones y Comunidades para la construcción y conservación de caminos vecinales, guardería rural, policía, seguridad, Institutos de instrucción, beneficencia, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas Asociaciones y Comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un Delegado de cada Municipio, presidida por un Vocal que la Junta elija; la Junta celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos al Ayuntamiento de cada pueblo; y en defecto de aprobación de toda ó de alguna, se someterá su conocimiento á la Comisión provincial.

Art. 46. El Gobierno cuidará de formular y proteger por medio de sus Delegados las Asociaciones y Comunidades de Municipios para los fines que se mencionan en el artículo anterior ó otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierra, el Gobierno podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 47. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos y Municipios participe en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado. Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán por la Comisión provincial.

Contra el acuerdo de ésta, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 48. Los Ayuntamientos y las Juntas municipales pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y á la Comisión provinciales, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las quieren cursar en el término de ocho días, los Ayuntamientos y Juntas municipales podrán repetir las en queja directamente ante los Poderes ó Autoridades á quienes fueron dirigidas.

Art. 49. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos, Juntas municipales y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales no podrán, sin embargo, ejercitar actos conservatorios respecto á sus bienes inmuebles, cuando hubiera transcurrido más de un año y un día desde que el Municipio cesara en la posesión.

Sección segunda.

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes.

Art. 50. Los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes se compondrán de un Alcalde, un Teniente de Alcalde y tres Concejales sin cargo.

Art. 51. Serán electores para Concejales los que determina la ley de 26 de Junio de 1890.

Art. 52. Serán elegibles para el cargo de Concejal todos los electores vecinos del término municipal.

Art. 53. El cargo de Concejal es gratuito, honorífico y obligatorio.

Art. 54. Los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 55. Las elecciones municipales y las operaciones preliminares necesarias se verificarán conforme á lo preceptuado en la ley Electoral y demás disposiciones generales complementarias actualmente vigentes.

Art. 56. Dichas elecciones se verificarán en el domingo de la primera quincena de Octubre que designe el Gobierno, publicando en la GACETA DE MADRID la correspondiente convocatoria con quince días al menos de antelación.

Art. 57. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieran más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 58. Al mismo tiempo que se verifique la elección de Concejales, por el mismo procedimiento electoral y votando tres cada elector, se elegirá un número igual de suplentes.

Art. 59. Verificada la elección de Concejales en la forma que determinan los artículos 55, 56, 57 y 58, el día 1.º de Enero siguiente, á las diez de la mañana, la Junta municipal, una vez constituida conforme al art. 55, designará por votación, de entre los cinco Concejales elegidos, quiénes han de desempeñar los cargos de Alcalde y Teniente, y de entre los cinco suplentes, quiénes han de serlo del Alcalde y del Teniente, quedando así constituido el Ayuntamiento.

Art. 60. Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Alcalde, de Teniente, de Síndico ó de Concejal, se cubrirán por los respectivos suplentes. El suplente reemplazará al sustituido mientras le sustituya en todos sus derechos y obligaciones; y para el efecto de la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

Art. 61. Las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y sobre capacidad ó incapacidad de los elegidos, podrán deducirse por conducto del Alcalde para ante la Comisión provincial, que habrá de dictar su resolución y notificarla antes del día 10 de Diciembre.

Las resoluciones de la Comisión provincial serán ejecutivas, sin que contra ellas proceda otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, el cual habrá de interponerse dentro del término de quince días.

Art. 62. Los nombramientos del Alcalde, Teniente y Síndico proclamados se expondrán al público en los sitios de costumbre desde que aquéllos se verifiquen hasta el día 15 de Enero. En este término, los Vocales asociados de la Junta municipal podrán hacer por escrito ante la Comisión provincial, y por conducto del Alcalde, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Estas reclamaciones no producirán el efecto de suspender el ejercicio de funciones del nuevo Ayuntamiento hasta que sobre ellas haya recaído resolución de la Comisión provincial, por la cual se dictará antes del día 31 de Enero, notificándose al Gobernador, y por éste al Ayuntamiento, tres días después de haberse dictado.

Contra la resolución de la Comisión provincial no se dará recurso alguno.

Si la resolución anulase la constitución del Ayuntamiento, éste continuará en funciones hasta el domingo inmediato, en que á las once de la mañana, y previa citación escrita, celebrará la Junta municipal reunión extraordinaria y procederá de nuevo á la elección de cargos.

Art. 63. Cuando hubiere dos vacantes de Concejales y de suplentes, se dará cuenta al Gobernador, el cual, en término de ocho días, convocará á elección para cubrirlos.

En estas elecciones, cada elector votará un solo Concejal y su suplente.

Sección tercera.

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios que excedan de 1.000 y no lleguen á 100.000 habitantes.

Art. 64. El número de Concejales y de distritos de cada Ayuntamiento en los Municipios de más de 1.000 habitantes, y que no excedan de 100.000, se ajustará á la siguiente escala:

POBLACIÓN	Concejales.	Distritos.
De 1.001 á 10.000 residentes.....	7	2
De 10.001 á 20.000.....	9	3
De 20.001 á 40.000.....	11	4
De 40.001 á 60.000.....	13	5
De 60.001 á 80.000.....	15	6
De 80.001 á 100.000.....	17	7

En las poblaciones del primer término de la anterior escala, el distrito mayor elegirá cuatro Concejales y el menor tres; en las del segundo, tres cada distrito; en las del tercero, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos el menor; en las del cuarto, tres cada uno de los tres distritos mayores

y dos los dos menores; en las del quinto, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos los tres restantes; y en las del sexto, tres cada uno de los tres distritos mayores y dos cada uno de los restantes. En los distritos en que hayan de elegirse cuatro Concejales, cada elector votará tres; en los en que hayan de elegirse tres, cada elector votará dos; y en los en que hayan de elegirse dos, cada elector votará uno.

Los distritos en que, á tenor de esta escala se divida cada término municipal, serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 65. La división de los términos municipales en distritos y secciones para las elecciones de Concejales se ajustará á lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en el artículo anterior.

Si por consecuencia de lo dispuesto en este último hubiera de alterarse en una población que exceda de 1.000 habitantes, y no llegue á 100.000, la división actual del término municipal en distritos, barrios y secciones, esta alteración se verificará en conformidad con las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento, en los quince primeros días siguientes á la promulgación de esta ley, acordará la nueva división y la hará publicar en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de edictos, que se harán conocer al público en la forma acostumbrada en cada localidad.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término municipal pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiese reclamación alguna durante dicho plazo, el acuerdo será ejecutivo; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Comisión provincial, dentro de los ocho días siguientes á la expiración del plazo otorgado para las reclamaciones.

4.ª La Comisión provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sin ulterior recurso, y comunicará su acuerdo al Ayuntamiento y á los reclamantes dentro de un mes desde que le fuera remitido el expediente.

Art. 66. La división actual de los términos municipales en distritos y secciones para el efecto de las elecciones de Concejales donde no sea incompatible con los preceptos del artículo 64, ó la nueva que en consonancia con él y con el artículo anterior se practique, subsistirán dos años por lo menos, pasados los cuales sólo podrán alterarse porque hayan llegado á no corresponder á las circunstancias expresadas, pero nunca en los tres meses que inmediatamente precedan á unas elecciones generales.

Estas alteraciones se realizarán en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 67. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquier otra parte del término municipal, apartada del mismo casco, ha de constituir un barrio, sea cual fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación, y sepan leer y escribir.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refieren los artículos 45 y 46 de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcaldes de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad con el art. 45, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 68. La duración del cargo de Concejal en los Ayuntamientos de Municipios que excedan de 1.000 y no lleguen á 100.000 habitantes, será de cuatro años, renovándose en cada dos la mitad de los Concejales.

Art. 69. Las elecciones municipales ordinarias se verificarán en el domingo de la quincena de Octubre que designe el Gobierno, publicando en la GACETA DE MADRID la correspondiente convocatoria con quince días al menos de antelación.

Art. 70. Al mismo tiempo que se verifique la elección de Concejales, y por el mismo procedimiento electoral, se elegirá un número igual de suplentes.

Las vacantes definitivas ó interinas, que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Alcalde, donde la designación de éste corresponda al Ayuntamiento, ó de un Concejal, se cubrirán por los respectivos suplentes.

Art. 71. El suplente reemplazará al sustituido, mientras le sustituya, en todos sus derechos y obligaciones, y para el efecto de la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

Art. 72. Los Alcaldes serán nombrados de entre los Concejales por los Ayuntamientos.

El Rey, sin embargo, podrá nombrar los de los Municipios que sean capitales de provincia ó tengan más de 20.000 habitantes, á propuesta en terna de los Ayuntamientos.

Para la formación de estas ternas, los Alcaldes convocarán por escrito, y haciendo constar en el oficio el «enterado» de los citados para el día 15 de Diciembre del año en que se hayan verificado elecciones para la renovación ordinaria de los Concejales, á los que de entre éstos hayan de continuar en el bienio siguiente y á los nuevamente elegidos. Si el Alcalde

hubiera de continuar siendo Concejales, presidirá la reunión; en otro caso, abandonará el local una vez reunidos los convocados, y presidirá el de mayor edad entre ellos; inmediatamente se procederá a la votación de la terna para Alcalde del bienio siguiente; cada uno de los asistentes votará un solo nombre. La terna se formará con los tres que hayan obtenido mayor número de votos.

Del resultado de la reunión se levantará acta por el Secretario del Ayuntamiento, que concurrirá sin voto.

Para la validez del acuerdo habrán de concurrir, por lo menos, cuatro quintas partes de los convocados. Si en la primera convocatoria no se reuniese este número, se repetirá la convocatoria en todos los cinco días siguientes, bastando la asistencia de las dos terceras partes.

La terna se elevará al Gobernador de la provincia el día 20 de Diciembre, el cual la elevará al Ministerio de la Gobernación, para que por éste se expida el nombramiento de Alcalde antes del día 31 de Diciembre, comunicándose por conducto del Gobernador al Ayuntamiento. A la terna se unirán los oficios de citación a los Concejales, con el «enterado» firmado por los mismos.

Si la terna no hubiere llegado a formarse hasta el día 20 de Diciembre, el Rey podrá nombrar Alcalde a cualquiera de los Concejales que hayan de constituir el Ayuntamiento.

Art. 73. La constitución ordinaria de los Ayuntamientos se verificará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª El día 1.º de Enero del año en que corresponda verificarse la renovación ordinaria del Ayuntamiento, a las diez de la mañana, se constituirán en las Casas Consistoriales los Concejales a quienes no haya correspondido cesar en sus cargos y los nuevamente elegidos, a los cuales el Alcalde habrá citado por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación; asistirá también el Secretario del Ayuntamiento, que actuará como Secretario.

2.ª Si se tratara de poblaciones en que el Rey pueda nombrar al Alcalde y haya hecho uso de esta facultad, el nombrado ocupará desde luego la presidencia; si se tratara de poblaciones en que el nombramiento de Alcalde correspondiera al Ayuntamiento, ó en que no se hubiera nombrado el Alcalde por el Rey, ocupará la presidencia el Alcalde del bienio anterior, si no hubiera de cesar en el cargo de Concejales, ó aquel de los Concejales del bienio anterior que en las elecciones hubiera obtenido mayor número de votos.

3.ª El Presidente ordenará que se proceda sucesiva y separadamente a la elección por votación, en que tomarán parte todos los asistentes, menos el Secretario: primero, del Alcalde, si no hubiera sido nombrado por el Rey; segundo, de cada uno de los Tenientes de Alcalde, por su orden.

Verificada la votación y proclamado su resultado, se declarará constituido el nuevo Ayuntamiento con el Alcalde nombrado por el Rey ó que hubiere sido elegido por el Ayuntamiento, con los Tenientes elegidos por el Ayuntamiento, con los Concejales a quienes no hubiere correspondido cesar en sus cargos, y con los demás nuevamente elegidos.

4.ª Al procederse a la votación de Alcalde y de Tenientes, se elegirá de entre los Concejales suplentes el que haya de sustituir a cada uno de ellos en caso de vacante.

Art. 74. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado definitivamente el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero del año en que corresponda la renovación, seguirá el del año anterior hasta que las nuevas elecciones hayan quedado definitivamente aprobadas, y en este caso, los nuevos Ayuntamientos se constituirán en la forma indicada en el artículo anterior el primer día del mes siguiente al en que haya sido aprobada definitivamente su elección.

Art. 75. Las reclamaciones por nulidad de elección ó por incapacidad de Concejales ó sus suplentes, se dirigirán a la Comisión provincial, por conducto del Alcalde, dentro de los quince primeros días siguientes al escrutinio general, y serán resueltas por la Comisión provincial antes del día 15 de Diciembre, comunicando su acuerdo al Ayuntamiento.

De igual manera se sustanciarán las reclamaciones que se entablen contra la constitución de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, que serán ejecutivos, sólo se dará el recurso contencioso-administrativo.

Art. 76. Se procederá a elecciones parciales de Concejales y sus suplentes cuando tres meses por lo menos antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes de Concejales y suplentes que asciendan a la tercera parte del número de Concejales correspondiente a un Ayuntamiento.

Esta elección parcial se verificará en los distritos que hubieren elegido a los Concejales y sus suplentes que la hayan producido.

Si las vacantes en el número determinado por el párrafo primero de este artículo ocurriesen dentro de los tres meses anteriores a la renovación ordinaria de los Ayuntamientos, los Gobernadores nombrarán para cubrir las vacantes, hasta la renovación, Concejales interinos en quienes concurre la circunstancia de haber desempeñado el cargo en propiedad y por elección popular.

Art. 77. Los Ayuntamientos darán cuenta al Gobernador de la provincia de las vacantes de Concejales y sus suplentes que ocurran dentro de los tres días siguientes al que se produjeran las vacantes.

El Gobernador, llegado el caso previsto en el párrafo primero del artículo anterior, y en el preciso término de diez días, mandará proceder a la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, publicando la convocatoria en el *Boletín oficial* y comunicándolo al Ayuntamiento.

Art. 78. En el mismo día de la constitución de los Ayuntamientos, los Alcaldes nombrarán, de entre los electores que

sepan leer y escribir, a los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación del Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde en los casos en que éste puede hacerlo con arreglo a la presente ley.

Sección cuarta.

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios de 100.000 ó más habitantes.

Art. 79. Serán aplicables a estos Ayuntamientos los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la presente ley.

Art. 80. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo número de habitantes sea de 100.000 ó más, se compondrán de 30 Concejales.

El número de distritos en que se dividirá cada uno de estos términos municipales será el de diez.

Cada distrito elegirá tres Concejales, y de éstos cada elector votará dos.

Art. 81. Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Concejales, se cubrirán por los respectivos suplentes.

Lo mismo se hará en cuanto a las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa ocurran en los cargos de Tenientes de Alcalde, con excepción del Ayuntamiento de Madrid, donde serán cubiertas por Real nombramiento.

Art. 82. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona serán de libre nombramiento del Rey, no obstante lo dispuesto en el artículo 79.

Los Tenientes de Alcalde serán elegidos por el Ayuntamiento, con excepción de los de Madrid, donde el Rey podrá nombrarlos de entre los Concejales.

Art. 83. La constitución ordinaria de los Ayuntamientos se verificará conforme a lo preceptuado en el art. 73, con la sola excepción de Madrid, donde, reunido el Ayuntamiento, se dará cuenta de los nombramientos de Alcalde y Tenientes y se declarará constituido el Ayuntamiento.

Art. 84. Las Juntas municipales de poblaciones mayores de 100.000 habitantes acordarán en su primera reunión, ó inmediatamente después de constituidas, si el respectivo Ayuntamiento ha de tener como auxiliar ó no una Comisión municipal.

Si acordaren que ésta se constituya, el Ayuntamiento le someterá en la reunión siguiente la propuesta de los individuos que hayan de constituir la, que no serán Concejales sus individuos de la Junta municipal y la dotación que hayan de disfrutar.

Será Presidente de la Comisión municipal el Alcalde; los Vocales serán: un Arquitecto, un ingeniero de caminos, canales y puertos, un Abogado y un Doctor en medicina y cirugía.

La Comisión municipal auxiliará y asesorará al Alcalde en todos los asuntos administrativos, haciendo constar sus Vocales los casos y circunstancias en que insistan en sus propuestas cuando no fueren admitidas por el Alcalde.

El Alcalde podrá asesorarse de todos ó de cada uno de los Vocales de la Comisión municipal.

La Comisión municipal se reunirá una vez, a lo menos, cada semana y siempre que lo determine el Alcalde: los Vocales de la Comisión municipal podrán asistir sin voto en asiento especial a las sesiones del Ayuntamiento, para explicar los actos de la Comisión ó emitir su parecer, cuando sea pedido por el Alcalde, acerca de los acuerdos que se propongan al Ayuntamiento.

Art. 85. Los Ayuntamientos de poblaciones donde existiere Comisión municipal no celebrarán sesión sino una vez cada mes, y siempre con seis días por lo menos de antelación a la reunión ordinaria de la Junta municipal.

Art. 86. Los Vocales de la Comisión municipal son amovibles libremente por acuerdo de la Junta municipal, y responsables civilmente ante el Ayuntamiento de los daños que causen con sus actos ó acuerdos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que puedan contraer.

Sección quinta.

De la organización de la Junta municipal en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes.

Art. 87. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la mitad de los vecinos del Municipio que tengan capacidad para ser vocales de aquélla.

Art. 88. Los cargos de Vocales asociados de la Junta municipal son voluntarios, honoríficos y gratuitos; pero no podrán renunciarse, una vez aceptados, sino por causa de imposibilidad física ó por cumplir el interesado la edad de sesenta años. Se entenderán aceptados si los designados para ejercerlos no hubieran renunciado dentro de los ocho días siguientes al en que se les notifique tal designación.

La duración del cargo de Vocal asociado de la Junta municipal será de un año.

Art. 89. El día 1.º de Septiembre de cada año, el Alcalde expondrá al público las listas, por orden alfabético de primeros apellidos y numeradas, de todos los vecinos que con arreglo a los artículos de la presente ley tengan capacidad para desempeñar el cargo de Vocal asociado de la Junta municipal, expresando en ella el concepto en que les corresponda tal derecho. De estas listas enviarán los Alcaldes el mismo día un ejemplar duplicado a los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 90. Las mencionadas listas estarán expuestas al público durante los quince días primeros del mes de Septiembre. En este período y en los diez días siguientes, todo vecino po-

drá reclamar ante el Alcalde cuanto juzgue pertinente acerca de inclusiones, exclusiones ó orden de colocación en las listas.

Art. 91. Estas reclamaciones serán remitidas con informe del Alcalde, el día 1.º de Octubre, por conducto del Gobernador, a la Comisión provincial, que resolverá sobre ellas antes del día 15 de Octubre, comunicando el mismo día su resolución al Gobernador para que éste la notifique a los Alcaldes y a los interesados directamente.

Art. 92. Los Alcaldes rectificarán las listas conforme a la resolución de la Comisión provincial y las expondrán al público desde el día 25 al 31 de Octubre, con expresión de los vecinos en ellas incluidos a quienes corresponda el cargo de Vocales asociados.

Art. 93. La omisión ó negligencia por parte de los Alcaldes en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos precedentes, se castigarán por el Gobernador con multa que no podrá ser inferior a 100 pesetas ni exceder de 250.

Art. 94. Serán Vocales asociados en la primera Junta municipal que se constituya con arreglo a esta ley, los que en las mencionadas listas figuren con los números impares, a todos los cuales dirigirán los Alcaldes comunicaciones el día 1.º de Diciembre, haciéndoselo saber ó invitándoles para que se constituyan en las Casas Consistoriales el día 1.º de Enero siguiente, a las diez de la mañana.

Al verificarse las renovaciones sucesivas, entrarán a ser Vocales asociados de la Junta municipal, comunicándose así por el Alcalde, con la misma anticipación, todos los que, figurando en las listas generales, no pertenezcan a la Junta municipal cuando éstas se hayan formado y rectificado.

Art. 95. La constitución de la Junta municipal se hará en las Casas Consistoriales el día 1.º de Enero de cada año, después de constituido el Ayuntamiento en los años en que éste se hubiere renovado. A este efecto, y sin perjuicio de la citación a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Alcalde ordenará que a toque de campana se convoque a los Vocales asociados entrantes de la Junta municipal, y cuando se hallen presentes en las Casas Consistoriales, donde se hallará constituido el Ayuntamiento, el Alcalde declarará constituida la Junta municipal, levantándose la sesión y quedando la Junta citada para el primer domingo siguiente, a las diez de la mañana.

Sección sexta.

De la organización de las Juntas municipales en los Municipios que excedan de 1.000 habitantes.

Art. 96. La Junta municipal se compondrá:

- 1.º Del Alcalde, que será su Presidente.
- 2.º De los Concejales.
- 3.º De los Vocales asociados, designados por sorteo entre los vecinos que tengan capacidad legal.
- 4.º De vecinos designados por las Corporaciones que determina la presente ley, donde existan organizadas.

Art. 97. El número de Vocales asociados de las Juntas municipales que hayan de designarse por sorteo será proporcional al de vecinos que tengan capacidad para ello y al número de habitantes de cada Municipio, según la siguiente escala:

Municipios de 1.001 a 4.000 residentes, 1 por cada 4 que tengan capacidad.

De 4.001 a 8.000 residentes,	1 por cada 6.
De 8.001 a 12.000 residentes,	1 por cada 10.
De 12.001 a 20.000 residentes,	1 por cada 15.
De 20.001 a 30.000 residentes,	1 por cada 25.
De 30.001 a 40.000 residentes,	1 por cada 35.
De 40.001 a 60.000 residentes,	1 por cada 50.
De 60.001 a 80.000 residentes,	1 por cada 70.
De 80.001 a 100.000 residentes,	1 por cada 90.

En los pueblos en que no exista repartimiento para sufragar gastos municipales, el número de Vocales asociados que se designe por sorteo será doble.

Art. 98. Para la designación por sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal, se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos remitirán el día 1.º de Julio de cada año a la Comisión provincial, por conducto del Gobernador, las listas certificadas y formadas por orden de las cuotas que satisfagan al Tesoro público por contribución territorial ó industrial, de todos los vecinos del Municipio que tengan capacidad para ser Vocales asociados de la Junta municipal, agregando a continuación, y también por orden de cuotas, los demás vecinos que tengan capacidad por contribuir al repartimiento donde lo hubiere.

2.ª Por la Comisión provincial se determinará el número de Vocales asociados de la Junta municipal que hayan de designarse por sorteo en cada uno de los Municipios; y dispondrá que las listas certificadas se dividan, sin alterar el orden de los que en ellas figuren, en tantas secciones cuantos hayan de ser los Vocales asociados que deban de asignarse por sorteo. Estas operaciones quedarán realizadas el día 31 de Agosto de cada año.

3.ª El día 10 de Septiembre, la Comisión provincial celebrará sesión para la designación de los Vocales asociados; a este efecto se verificará un sorteo para todos los pueblos comprendidos en cada una de las categorías de la escala establecida en el art. 97. Para efectuar cada uno de estos sorteos, se introducirán en una urna tantas bolas ó papeletas numeradas como sean los individuos que figuren en cada sección de la lista general. El Vicepresidente de la Comisión provincial extraerá sucesivamente dos bolas ó papeletas, y formarán

parte de la Junta municipal para el año siguiente, en los Municipios en que exista repartimiento para levantar las cargas municipales, todos los que en cada sección de la lista ocupen número igual al de la primera bola ó pepeleta extraída; y en aquellos en que no exista repartimiento, los que ocupen en cada sección número igual al de las dos bolas ó pepeletas.

4.ª Al pie de las listas de cada Municipio se consignará el resultado del sorteo, que se devolverá con las listas mismas antes del día 31 de Octubre á los Alcaldes respectivos, los cuales el día 20 de Diciembre habrán notificado á los designados, convocándoles para constituir la Junta en las Casas Consistoriales el día 1.º de Enero siguiente, á las diez de la mañana.

Art. 99. La alteración del orden de cuotas en la lista general de vecinos contribuyentes, será castigada de oficio ó á instancia de partes por el Juzgado de instrucción correspondiente, y con las formas de un juicio verbal de faltas en primera instancia, con multa de 2.000 á 4.000 pesetas.

Las demás alteraciones ó infracciones que conduzcan á cambiar el resultado del sorteo, serán castigadas en igual forma y con la misma pena.

Art. 100. Las Corporaciones á que se refiere el apartado 4.º del art. 96 serán las siguientes, en las poblaciones donde estuvieren organizadas:

- a) Sociedades Económicas de Amigos del País.
- b) Cámara de Comercio.
- c) Cámaras agrícolas.
- d) Asociaciones de propietarios á las cuales el Gobierno reconoce este derecho.
- e) Colegios de Abogados.
- f) Colegios de Médicos.
- g) Asociaciones ó Colegios de Arquitectos.
- h) La Asociación más numerosa en cada población que se componga exclusivamente de obreros que vivan de un salario fijo ó eventual, debiendo solicitar del Gobierno el reconocimiento de este derecho; y
- i) Cualesquiera otras Corporaciones industriales, científicas, artísticas ó literarias, á quienes el Gobierno otorgue el derecho de intervenir en las Juntas municipales.

Art. 101. Los cargos de Vocales asociados de la Junta municipal, serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 102. La duración del cargo de Vocal asociado de la Junta municipal será de un año.

Art. 103. La constitución de la Junta municipal se hará en las Casas Consistoriales el día 1.º de Enero de cada año, después de constituido el Ayuntamiento en los años en que corresponda su renovación; en los demás años, aquel acto se realizará á las diez de la mañana, previa la citación á que se refiere el art. 94.

A este efecto, y cuando se hallen presentes el Alcalde, los Concejales que hayan de constituir el Ayuntamiento durante el año, y los Vocales asociados de la Junta municipal, el Alcalde ocupará la Presidencia, actuando de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y declarará constituida la Junta municipal.

Sección séptima.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 104. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes le están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 105. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- a) Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, incluso el ensanche de las poblaciones.
- b) Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- c) Surtido de aguas.
- d) Paseos y arbolados.
- e) Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
- f) Ferias y mercados.
- g) Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios puramente municipales.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los ingresos necesarios para la realización de los servicios municipales. Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

4.º División, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunes del pueblo, de conformidad con lo prevenido en las leyes especiales.

5.º Nombramiento y separación, con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y

que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con excepción de los que por razón de él hayan de usar armas, cuyo nombramiento y separación corresponde al Alcalde, previa aprobación del Gobernador de la provincia y expedición por éste de la correspondiente licencia de uso de armas.

6.º Venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable.

7.º Venta en pública subasta de los efectos inútiles para el servicio.

8.º Venta ó permuta de las parcelas que por sí solas no constituyan solar edificable, debiendo verificarse la venta en su caso por subasta entre los propietarios colindantes.

9.º Formación ó adopción de Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural.

10. Asistencia médica á vecinos pobres y á sus familias.

11. Policía de los cementerios.

12. Establecimiento de prestaciones personales para la realización de las obras públicas de interés municipal que hayan de hacerse por administración.

13. Fundación, con fondos exclusivamente municipales, de instituciones de beneficencia para socorro de los vecinos del Municipio y sus familias.

14. Creación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

15. Fundación de establecimientos de enseñanza para las familias de los vecinos del Municipio.

16. Adquisición de fincas rurales para dehesas boyales ó de aprovechamiento común, ó del dominio útil de las mismas con el mismo objeto.

17. Formación de los presupuestos y cuentas municipales.

Art. 106. Para la validez de los acuerdos de los Ayuntamientos será necesaria la aprobación de la Junta municipal, cuando se refieran á los asuntos determinados en los apartados a), b), c), d), e) f) y g) del núm. 1.º y á los especificados en los números 3.º, 4.º, 6.º, 9.º, 10, 12, 13, 14, 15, 16 del artículo anterior.

Art. 107. La división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, la Junta municipal verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en compañía ó bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que correspondía al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 108. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos términos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, el cual, oyendo á la Comisión provincial, habrá de aprobarlas, si no contraviene á las leyes generales del país y si en ellas no se comprenden faltas que tengan ya su sanción penal en el libro 3.º del Código.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincias, de 25 en las de partido judicial y pueblos de 4.000 habitantes y de 15 en los restantes, con resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolventía.

Para la exacción de esta multa será competente el Juez municipal, que aplicará al efecto el procedimiento del juicio verbal de faltas.

Art. 109. Los Ayuntamientos, antes de entablar pleitos civiles ó contencioso-administrativos, con excepción únicamente de los interdictos, necesitan oír el dictamen conforme de dos Letrados.

Si ejercitaren su acción en causa criminal, los Tribunales, caso de absolución, determinarán si lo han hecho con temeridad; y en caso afirmativo, serán responsables personalmente del pago de las costas los Concejales que hubieren adoptado el acuerdo en cuya virtud la acción se haya ejercitado.

Art. 110. Es necesaria la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Comisión provincial correspondiente y del Gobernador de la provincia, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio, con excepción de los edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, así como también de los derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y de las pignoraciones de estos valores cuando sean transferibles ó constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles.

Art. 111. Siempre que en los casos enumerados en el artículo anterior sea preciso obtener la autorización ó aprobación del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes al Gobierno de la provincia dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo correspondiente.

Art. 112. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales que no se realicen por administración; los Ayuntamientos, con aprobación de las Juntas municipales, tienen facultad para imponerlas á todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días para cada individuo que haya de realizar la prestación personal no excederá de veinte al año ni de cinco consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas municipales que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad los Alcaldes ó Tenientes que así lo hicieren.

Art. 113. Para la fundación de establecimientos de beneficencia y de enseñanza por los Ayuntamientos será necesaria, además de la ratificación del acuerdo correspondiente de la Junta municipal, según el art. 106, la autorización del Gobierno, el cual no podrá otorgarla sin que se acredite que las cuentas municipales de los tres años anteriores se hallen competentemente aprobadas, sin déficit alguno, y que no han de utilizarse para la creación y sostenimiento de tales establecimientos impuesto, recargo ó arbitrio que en los presupuestos á que se refieren dichas cuentas hubiere sido utilizado como ingreso para cubrir las cargas municipales.

Art. 114. Para la adquisición de fincas rurales ó de su dominio útil para dehesas boyales, ó para el aprovechamiento común de los vecinos, será indispensable que el acuerdo de la Junta municipal ratificando el del Ayuntamiento se adopte por dos terceras partes del total de individuos que compongan aquélla, y que el Gobierno autorice la adquisición.

Para obtener tal autorización, cuando se trate de terrenos para dehesas boyales, habrá de acreditarse:

- 1.º Que la finca que se trate de adquirir produce pastos.
- 2.º Que su cabida sea adecuada á las necesidades del ganado de labor que posean los vecinos, no pudiendo exceder de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera por cada cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad por cada cabeza de ganado asnal.

Cuando la finca que se trate de adquirir se destine á aprovechamiento común, se acreditará que produce pastos, leñas y bellota, ú otros frutos adecuados á la alimentación de cualquier clase de ganado.

Art. 115. Los Ayuntamientos quedarán sometidos á las leyes comunes del Reino en cuanto al pago de contribuciones por las fincas ó por el dominio útil que adquirieran, y podrán arbitrar ó arrendar la caza, el esparto y los demás productos de ellas que no sean las leñas, los pastos y los frutos de alimentación del ganado, siempre que sus acuerdos se ratifiquen por dos terceras partes del total de Vocales de la Junta municipal.

Sección octava.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 116. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento y su representación ante sus superiores jerárquicos y ante los Tribunales, corresponden al Alcalde; en su defecto, á los Tenientes, y á falta de éstos, al Concejal que haya obtenido mayor número de votos.

El Gobernador preside sin voto cuando asista á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 117. Los Ayuntamientos, en el día mismo en que se constituyan y después de levantada la sesión de constitución de la Junta municipal, determinarán el día de la semana y la hora en que han de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Art. 118. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público ó al régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Art. 119. Los Ayuntamientos celebrarán sus sesiones precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 120. Los Ayuntamientos celebrarán reunión extraordinaria cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sea convocada, con expresión de ellos, por el Alcalde ó por mandato del Gobernador civil ó á petición que dirija al Alcalde la cuarta parte de los Concejales.

Art. 121. Los Alcaldes y Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por la primera vez en la multa que impondrá el Alcalde:

De 5 pesetas, en los pueblos de más de 30.000 habitantes.

De 4 pesetas, en los pueblos de más de 15.000 habitantes.

De 2 pesetas, en los pueblos de más de 8.000 habitantes.

De una peseta, en los demás.

La primera y sucesivas reincidencias en la falta de asistencia, darán lugar al duplo de esta multa.

Art. 122. Los Alcaldes y Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con sus votos, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 123. En ninguna sesión extraordinaria podrán los Ayuntamientos, bajo pena de nulidad de sus acuerdos, ocuparse en otros asuntos que los que se hayan expresado en la convocatoria.

La convocatoria para sesión extraordinaria se hará con un día de anticipación por lo menos, y los acuerdos que en ella se adopten quedan sujetos á ratificación del Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que después se celebre.

Art. 124. Si no pudiera celebrarse una sesión ordinaria en el día señalado por falta de número de Concejales, se convocará para dos días después y se celebrará también con carácter de ordinaria.

Art. 125. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados por el Ayuntamiento ó de los que determina el artículo anterior, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene esta ley, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 126. Para que haya sesión se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de Concejales que según esta ley debe tener el Ayuntamiento.

Para la validez de los acuerdos se requiere que hayan votado la mayoría de los Concejales presentes.

Art. 127. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en la sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma, si el asunto tuviera el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si el empate se reprodujera, el voto del que presida será el decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto del Concejal á quien según esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 128. La votación será nominal cuando no se trate de acuerdos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso será secreta, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 129. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y Concejales presentes, los asuntos que se trataron y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales, cuando las hubiere.

Siempre constará en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Presidente, por los Concejales que concurren á la sesión y por el Secretario.

Art. 130. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. De todos los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren cada mes se formará por el Secretario un extracto que, aprobado por el Ayuntamiento, se remitirá al Gobernador de la provincia dentro de los quince días del mes siguiente para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 132. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

Sección novena.

De las atribuciones y modo de funcionar de las Juntas municipales.

Art. 133. Corresponde á las Juntas municipales:

1.º Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que para este efecto les serán sometidos por los Ayuntamientos.

2.º Aprobar las cuentas municipales que se les presentarán con dictamen del Ayuntamiento.

3.º Aprobar los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 106.

Art. 134. Las Juntas municipales celebrarán sus reuniones ordinarias bajo la presidencia de los Alcaldes, previa convocatoria de éstos, el primer domingo de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales.

También celebrarán reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos impuestos, para conocer de acuerdos

del Ayuntamiento en que su ratificación sea necesaria y que tenga carácter de urgente, y cuando lo solicite la mayor parte de sus individuos, consignando en la petición el objeto de la reunión. En este último caso, la convocatoria se hará por el Alcalde para el primer domingo siguiente al en que le fuese presentada la solicitud.

Art. 135. Si para celebrar reunión ordinaria la Junta municipal en los días que determina el párrafo del artículo anterior no se reuniese el número de Concejales y Vocales asociados necesario para deliberar conforme al art. 133, se convocará á nueva reunión para el domingo siguiente, á la misma hora, y la reunión tendrá también el carácter de ordinaria.

Art. 136. Los Concejales y Vocales asociados de la Junta municipal están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

La falta de asistencia sin causa justificada hace incurrir en una multa que impondrá el Alcalde con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
En los pueblos de más de 30.000 habitantes.....	5
En ídem íd. de más de 15.000.....	4
En ídem íd. de más de 8.000.....	2
En los demás.....	1

Art. 137. Las sesiones de las Juntas municipales serán siempre públicas, y en ellas no podrá deliberarse ni resolverse sino acerca de los asuntos determinados por esta ley como de la competencia de aquellas Corporaciones.

Art. 138. Para deliberar las Juntas municipales en sus reuniones ordinarias de primera citación, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de Concejales y Vocales asociados que las compongan, bastando la mayoría de ellos para las reuniones ordinarias en segunda citación, así como para las extraordinarias.

Para que un acuerdo se entienda adoptado válidamente, ha de reunir el voto de la mayoría de los concurrentes.

Necesitarán, sin embargo, el de las dos terceras partes de los concurrentes en reunión á que asistan dos terceras partes del total de Concejales y Vocales asociados, los acuerdos sobre los asuntos á que se refieren los números 9.º, 13, 14, 15 y 16 del art. 105.

Art. 139. En las reuniones ordinarias de los meses de Mayo y Noviembre, las Juntas municipales deliberarán necesaria y respectivamente sobre las cuentas municipales del año anterior y sobre los presupuestos ordinarios para el año siguiente.

Art. 140. En cada reunión ordinaria de la Junta municipal, el Ayuntamiento someterá á su examen un balance de fondos del trimestre anterior; un estado nominal de jornales empleados en obras municipales, con expresión de éstas, y otro de las prestaciones personales que se hayan realizado por los vecinos.

Art. 141. De cada sesión se extenderá por el Secretario de la Junta municipal, que lo será el del Ayuntamiento, un acta con las mismas formalidades y requisitos que para las de las sesiones de los Ayuntamientos determina el art. 129.

Art. 142. El libro de actas de la Junta municipal se llevará por separado del de las del Ayuntamiento, y tendrá las mismas condiciones y fuerza legal que para éste determina el art. 130.

Sección décima.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 143. Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular y podrán defenderlos ó reivindicarlos, para lo cual corresponderá la representación en juicio del pueblo á la Junta que establece el artículo siguiente.

Art. 144. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 145. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 146. Elegidos los tres ó cinco individuos de la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 147. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 148. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la Administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 149. La administración y la inspección expresada, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y sus Vocales, se ajustarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

Sección once.

De las atribuciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

Art. 150. Corresponde al Alcalde, como Jefe de la Corporación municipal:

1.º Llevar el nombre y la representación del Ayuntamiento en todos los asuntos y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamiento comparezca en juicio.

2.º Presidir las sesiones de la Junta municipal, del Ayuntamiento y dirigir las discusiones.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por la Junta municipal y el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

4.º Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

5.º Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio é imponiendo multas que, en ningún caso, excedan de las que establece el art. 108.

6.º Transmitir á la Diputación, á la Comisión provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos.

7.º Transmitir á quien corresponda las exposiciones que el Ayuntamiento, en uso de su derecho, hiciere á la Diputación ó á la Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes.

8.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

9.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días. De esta suspensión habrá de dar cuenta el Alcalde al Ayuntamiento en su primera sesión; si el Ayuntamiento juzgase suficiente la corrección impuesta por el Alcalde, acordará quedar enterado; si creyese haber lugar á destitución, la decretará desde luego.

10. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

11. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de instrucción pública costeados de fondos municipales, con sujeción á las leyes.

12. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

13. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y demás servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.

14. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

15. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ó otras especiales, no sean de la competencia de la Corporación que haya dictado el acuerdo.

2.º Por delincuencia.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su autoridad.

Art. 151. Decretada la suspensión de la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento por el Alcalde, éste lo notificará al Ayuntamiento, si estuviera reunido, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que se acordara la suspensión, con expresión de la causa que la motivare y los fundamentos legales en que se apoye, y dentro de los tres días siguientes remitirá certificación de su acuerdo de suspensión y del acuerdo suspendido, con todos los antecedentes, al Gobernador de la provincia, el cual confirmará ó levantará la suspensión dentro de los treinta días siguientes.

Art. 152. Los Tenientes de Alcalde ejercerán cada uno en su distrito, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que éste les delegue de las que la presente ley le confiere como Jefe de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 153. El Alcalde necesita licencia del Gobernador de la provincia para ausentarse del término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo á quien haya de reemplazarlos, y además comunicarán por escrito al Ayuntamiento el día en que comienzan á hacer uso de la licencia.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde, cuando por algún asunto urgente tuviera precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 154. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 155. Los Tenientes de Alcalde, por su orden, reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones.

Art. 156. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

Sección duodécima.

De los empleados y agentes de la Administración municipal.

Art. 157. Los Ayuntamientos fijan el sueldo de sus empleados y dependientes, arreglan las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y adoptan las disposiciones conducentes al mejor servicio interior de sus oficinas.

Art. 158. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 159. Para ser un Secretario de Ayuntamiento se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de instrucción primaria, así como los elementos de Derecho administrativo que determinará el reglamento correspondiente.

Art. 160. No pueden ser Secretarios en propiedad, ni interinamente:

- 1.º Los Diputados provinciales y Concejales.
- 2.º Los Notarios y Escribanos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Municipio.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Municipio y sus fiadores.
- 6.º Los que tengan pendientes contiendas administrativas ó judiciales con el Municipio ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 161. Las Juntas municipales, á propuesta de los Ayuntamientos, fijarán el sueldo que haya de satisfacerse á los Secretarios y que necesariamente se consignará en el presupuesto ordinario, y habrá de ser de 1.000, 1.500, 2.000, 2.500, 3.000, 3.500, 4.000, 5.000, 6.000, 7.500, 8.750, 10.000 ó 12.500 pesetas.

Art. 162. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento.

La destitución de los Secretarios será válida, sin otro requisito que el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, y que la destitución sea aprobada por la Junta municipal.

Contra el acuerdo de destitución procederá el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, el cual no podrá revocarse sino en el caso de que la destitución hubiera sido decretada por menor número de Concejales del establecido en el presente artículo.

Art. 163. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno, quien á instancia del Secretario destituido ó del Ayuntamiento, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 164. En caso de enfermedad, licencia ó suspensión del Secretario, éste podrá nombrar un Secretario interino. La interinidad no podrá durar más de tres meses.

Art. 165. Los Secretarios de Ayuntamiento tienen á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que la Corporación haya de conocer, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Art. 166. Los Secretarios firmarán con el Alcalde los acuerdos y decretos de éste ó del Ayuntamiento y las certificaciones que se libren de las actas, autorizándolos con el sello de la Corporación, cuya guarda le estará encomendada, cuidando además de que se trasladen ó notifiquen los acuerdos á quien corresponda.

Art. 167. Además tendrán los Secretarios de Ayuntamiento las siguientes obligaciones:

- 1.ª Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría, y otro registro historial con las mismas formalidades y por orden alfabético de los expedientes y asuntos en que intervengan.
- 2.ª Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento ó al Alcalde, la fecha de la presentación y dar cuenta de ellas al Alcalde, consignando en el historial el acuerdo que se dicte en cada expediente.
- 3.ª Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal para darles cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y en el orden que el Presidente le prevenga.
- 4.ª Redactar el acta de cada sesión del Ayuntamiento y de la Junta municipal, leerla al principio de la sesión ó reunión siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.
- 5.ª Anotar bajo su firma en cada expediente las resoluciones que se dicten.
- 6.ª Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, de la Junta municipal y del Alcalde.
- 7.ª Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde, donde no hubiera Secretario especial del Alcalde, y expedir las certificaciones á que hubiera lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde.
- 8.ª Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores, hasta la suspensión de sueldo por diez días, y

proponer su separación cuando hubiesen cometido alguna falta que á su juicio merezca aquella pena.

9.ª Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución alguna, en la confección de amillaramientos y repartos.

10. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

11. Cualquier otro encargo que las leyes les atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde les confieran dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 168. Donde no hubiere Archivero especial, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal, formando inventario, con su índice, de todos los papeles y documentos, y adicionándole cada año con un apéndice, que firmará con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 169. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Ragidor interventor para llevar los registros de entrada y salida de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 170. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán de las Juntas municipales y de los Alcaldes; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, los Alcaldes tienen facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo se determinará en el presupuesto y habrá de ser inferior al del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Secretarios especiales del Alcalde, donde los hubiese, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los de Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 172. Los Secretarios de Ayuntamiento serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración, bien á los particulares ó á las Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal, en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones de los acuerdos ó resoluciones.

Art. 173. El Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, dictará un reglamento definitivo, que no podrá ser revocado ni modificado sino por los mismos trámites, acerca del nombramiento y separación de los Secretarios de Ayuntamiento y Contadores de la administración municipal.

CAPÍTULO III

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Sección primera.

De los presupuestos municipales.

Art. 174. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales.

Art. 175. Los Ayuntamientos formarán y las Juntas municipales aprobarán, con las modificaciones que estimen necesarias todos los años, un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos.

A este efecto, el Ayuntamiento redactará un proyecto de presupuesto que expondrá al público y tendrá en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de todos los vecinos por espacio de quince días, antes de que la Junta municipal haya de celebrar su reunión ordinaria en el primer día útil del mes de Noviembre, y lo presentará á la Junta al comenzar dicha reunión con las reclamaciones y protestas que contra el referido proyecto hayan formulado los vecinos.

Art. 176. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.
- 3.º Coasecuación de los cementerios municipales.
- 4.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la GACETA DE MADRID en los pueblos que sean cabeza de partido ó excedan de 2.000 habitantes.
- 5.º Impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.
- 6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial. Los Ayuntamientos consignarán en su presupuesto por este concepto una cantidad igual á la que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio, si excediere la que le fuera repartida, de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario.
- 7.º Gastos carcelarios.
- 8.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 5 por 100 del presupuesto total de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 177. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales y de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 178. Se consignarán precisamente como ingresos en los presupuestos municipales:

- 1.º Las rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos que de él dependan, y que hayan de vender ó realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Arbitrios de pesas y medidas y otros sobre determinados servicios, obras ó industrias; aprovechamiento de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas ó indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales.

3.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la industrial y de comercio, sobre los cupos del impuesto de consumos y sobre las cédulas personales que autoricen las leyes de presupuestos generales del Estado.

4.º Impuestos de consumos sobre artículos no comprendidos en las tarifas del Estado.

5.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno. Los Municipios mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno.

Art. 179. Para cubrir los presupuestos sólo podrá acudirse al repartimiento general cuando no basten los demás recursos consignados en el artículo anterior.

Art. 180. Para el establecimiento del arbitrio de pesas y medidas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los servicios públicos de alquiler de instrumentos de pesar, pesos y medidas y de almotacenia y repeso se prestarán en lo sucesivo reunidos, y con el exclusivo empleo del sistema métrico decimal, según lo prescrito en la ley de 19 de Julio de 1849 y disposiciones dictadas para su ejecución.

2.ª Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas á la vez, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

3.ª En cada provincia, á cargo del Depositario Pagador, y bajo la vigilancia del Fiel Contraste, se establecerá un depósito en relación con el central, que recibirá de éste las colecciones de pesos y medidas y las distribuirá á los Ayuntamientos, los cuales á su vez establecerán un depósito municipal á cargo del Depositario de fondos municipales.

La entrega de las colecciones ó de los instrumentos de pesar, y pesas ó medidas sueltas, á los Ayuntamientos, sólo se hará mediante el pago previo de su coste en la Depositaria Pagaduría de la provincia, conforme á la tarifa que se establezca.

4.ª En los Municipios menores de 15.000 habitantes podrá establecerse el arbitrio municipal autorizado por el art. 178 de la presente ley, sobre uso exclusivo de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas legales, estableciendo también tarifas por unidad, pesada ó medida, cuyo importe no podrá exceder del 1 por 100 sobre el valor del objeto transferido, según las estipulaciones ó tasaciones que hagan necesario el peso ó la medida.

En las transacciones ó transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto.

5.ª El impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas podrá ser arrendado por los Ayuntamientos en pública subasta, en la cual se admitirán las pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento fije de antemano, así como las condiciones á que habrá de someterse el arrendatario.

El pliego de condiciones, y en su día la subasta, se someterán á la aprobación de la Comisión provincial antes de otorgarse el contrato con el arrendatario.

6.ª Donde existieren alhóndigas ú otros centros oficiales de contratación, y en los Mataderos públicos, el impuesto sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento del servicio de pesar y medir y de uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

7.ª El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes, reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Quando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos y medidas que necesiten, teniendo derecho á cobrar por ellos ó por el mismo la tarifa por día y por peso á medida que el Ayuntamiento hubiese establecido en el pliego de condiciones al tiempo del arrendamiento.

8.ª Las defraudaciones del impuesto sobre pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal, en que serán partes un Concejal designado por el Alcalde, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en una multa, que podrá variar del tanto al quintuplo de los derechos que se hubieren devengado con arreglo á tarifa.

Art. 181. Para el establecimiento de los demás arbitrios se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso; así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES

Art. 220. Todos los habitantes ó propietarios de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de las Autoridades ó Corporaciones administrativas, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales en los casos, tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 211. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales no podrán revocar ni modificar sus propios acuerdos cuando estuvieren sometidos á la resolución de sus superiores jerárquicos, cuando en ellos se haya reconocido ó denegado derechos, ó cuando hayan servido de base á una sentencia judicial.

Art. 222. Los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales, podrán desde luego acudir con la correspondiente demanda á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Dicha demanda habrá de entablarse necesariamente dentro de los sesenta días siguientes al en que se notifiquen debidamente tales acuerdos.

Transcurrido dicho plazo, la acción civil quedará prescripta.

Art. 223. Los Tribunales, al dictar sentencia respecto á las demandas que se promuevan, á tenor del artículo anterior, harán declaración expresa respecto á si los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales, al dictar el acuerdo objeto de la impugnación, procedieron ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservarán, caso afirmativo al particular, cuyos derechos hayan sido vulnerados, la acción para reclamar personalmente de los que adoptaron el acuerdo, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendieren que se han hecho culpables de algún delito, mandarán pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 224. Fuera de los casos previstos en cualesquiera otros artículos de la presente ley, los recursos que contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales podrán utilizar los que por ellos se consideran perjudicados en sus derechos ó intereses particulares, serán los que se expresan á continuación.

Art. 225. Procederá el recurso de alzada para ante la Comisión provincial contra los acuerdos que se refieran á los asuntos siguientes:

- 1.º División del término municipal en distrito para la elección de Concejales.
- 2.º Validez ó nulidad de elecciones municipales.
- 3.º Capacidad ó incapacidad de Concejales, Vocales de la Junta municipal y Secretarios de Ayuntamientos ú otros empleados, cuyo nombramiento ó separación estén reglados.
- 4.º Validez ó nulidad de la constitución de Ayuntamientos y Juntas municipales, ó inclusión ó exclusión en las listas de elegibles para uno ú otra; y
- 5.º Declaraciones de vecindad ó su negativa.

Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales en estos asuntos no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el tribunal provincial correspondiente.

Art. 226. Procederá el recurso de alzada ante los Gobernadores de las provincias contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales:

- 1.º En los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, determinados en el art. 105 de esta ley.
- 2.º En cuanto al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales.
- 3.º En cuanto á la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados á dos ó más.
- 4.º En cuanto á la reparación de los daños que causen las Empresas de explotación en los caminos referidos.
- 5.º En cuanto á las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.
- 6.º En cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas municipales.
- 7.º En cuanto á la incomodidad, peligro ó insalubridad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos.
- 8.º En cuanto á la aplicación de las Ordenanzas municipales.
- 9.º En cuanto á la demolición ó reparación de edificios ruinosos y altura de los que se construyan de nuevo.
10. En cuanto al ensanche de las poblaciones; y
11. En cuanto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración municipal para toda especie de servicios y obras públicas del Municipio.

Art. 227. Los Gobernadores no podrán revocar los acuerdos apelados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sino por incompetencia de la Autoridad ó Corporación que los hubiese dictado, ó por ser contrarios á las leyes del Reino, cuyos conceptos citarán literalmente; en otro caso habrán de confirmarlos. Dictados así por los Gobernadores sus acuerdos, éstos no podrán ser impugnados sino en vía contenciosa ante el Tribunal provincial correspondiente.

Art. 228. Contra los demás acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales procederá el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, y contra

la resolución de éste, el de alzada también para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 229. Las resoluciones de los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas municipales, Comisiones provinciales y Gobernadores de las provincias que afecten á derechos particulares, se notificarán á los interesados por medio de cédula, que deberá contener:

- 1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.
- 2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.
- 3.º Nombre de la persona á quien haya de hacerse la notificación.
- 4.º Expresión de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación; y
- 5.º La fecha en que ésta se haga y la firma del funcionario que la verifique.

La notificación será nula si faltase alguno de estos requisitos.

La entrega de la cédula se hará constar en el expediente por diligencia, que firmarán el interesado ó dos testigos y el funcionario que haya hecho la notificación.

Art. 230. Las resoluciones de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales sobre presupuestos, cuentas, establecimiento de arbitrios, repartimientos y en general cuantas afecten á la totalidad del vecindario, se expondrán al público por medio de bandos y edictos, que se fijarán en la parte exterior de las Casas Consistoriales, á la altura y de modo que puedan ser cómodamente leídos.

Art. 231. Los recursos de alzada autorizados por la presente ley se interpondrán dentro del término de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo de que haya de apelarse, si afecta á derechos particulares, ó á contar, en otro caso, desde que expirase el plazo en que el bando ó edicto correspondiente debiera permanecer expuesto al público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la renovación total de los Ayuntamientos y Juntas municipales en la forma determinada por la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal en cuanto se opongan á la presente ley.
- 2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Ministro de la Gobernación, ALFONSO GONZÁLEZ.

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Noviembre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Anacleto de Pablos y López, á D. Ricardo Pérez Valdés, como comprendido en el caso 8.º del art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Cuerpo consultivo, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Alejandro González Heredia solicitando autorización para practicar los estudios de ordenación del monte denominado Villaoscura, perteneciente al pueblo de Lillo, de la provincia de León:

Vista la Memoria de reconocimiento del citado monte y los informes sobre ella emitidos por el Inge-

niero Jefe del distrito forestal y por la Inspección de Ordenaciones:

Visto el Real decreto de 31 de Mayo último, que regula la forma y condiciones con arreglo á las cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de ordenación á particulares; y

Considerando que del expediente incoado se deduce que el predio de que se trata reúne condiciones para su ordenación, por hallarse comprendido en el segundo grupo de los establecidos en las instrucciones del servicio de ordenaciones aprobadas por Real decreto de 31 de Diciembre de 1890;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Inspección de dicho servicio y con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Alejandro González Heredia para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en el plazo de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que habla la condición 2.ª, un proyecto de ordenación del monte denominado Villaoscura, perteneciente al pueblo de Lillo, de la provincia de León, y que figura con el núm. 464 en el Catálogo de 1862, y con el 485 en el de utilidad pública de dicha provincia. Si el concesionario no presentara el expresado proyecto dentro del plazo mencionado, quedará sin efecto la concesión y perderá la cantidad depositada en garantía que señala la condición 14.

2.ª Inmediatamente se procederá por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de León á hacer entrega del monte al peticionario ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales del predio determinados por las actas y planos del deslinde.

3.ª El estudio y formación del proyecto se ajustará estrictamente á las instrucciones que para la ordenación de los montes fueron aprobadas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1890. A este fin, y para su mejor cumplimiento, el distrito facilitará al concesionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

4.ª Los estudios serán intervenidos, para los efectos de su inspección y comprobación durante todo el tiempo en que se ejecuten, por el Ingeniero de montes que se nombre, á disposición del cual pondrá el concesionario para practicarlas todos los datos y noticias que aquél estime necesarios, dándole además aviso en la primera quincena de cada mes de los trabajos ó estudios que se proponga realizar en el mes siguiente.

5.ª La aprobación del proyecto tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo último.

6.ª Aprobado que sea el proyecto, se sacará á subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga al concesionario, la ejecución de aquél por un período de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, de los disfrutes consignados en dicho proyecto y de las mejoras que se preceptuaron en él ó se aprobarán; mejoras que serán costeadas por el que resulte rematante, excepción hecha del personal de guardería, que ha de ser nombrado y pagado por la citada Administración. Los precios que se señalan para la valoración de las diversas clases de productos y para la consiguiente determinación de la renta en bruto del monte, cuyos estudios se conceden, son los siguientes: metro cúbico de madera de pino en pie, 10'56 pesetas; metro cúbico de madera de haya, 5'45 pesetas; estéreo de leña, 0'75 pesetas; pastos, el promedio aritmético del valor que alcanzaron en el último quinquenio. Estos precios sufrirán, antes de pasar á ser tipos para la subasta, una deducción equivalente al importe de las mejoras que resulten aprobadas al aprobarse el proyecto, de conformidad con lo que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo último. La aprobación del proyecto se notificará al concesionario, el cual deberá presentar una copia del mismo en el plazo que se le señale, y que no podrá ser menor de dos meses.

7.ª En cada uno de los años que comprenda el período, queda obligado el rematante á efectuar los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el referido plan anual, excepción hecha de las siembras y plantaciones que, aunque satisfechas por dicho rematante, serán ejecutadas por la expresada Administración, á cuyo fin pondrá aquél á disposición de ésta, en la época que se le seña-

le, las cantidades fijadas en el repetido plan. Estos planes anuales, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y se ajustarán á lo prescrito en el proyecto aprobado, ó á lo que acuerde aquél por consecuencia de las revisiones ordinarias que se practiquen al final del decenio ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

8.ª Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen ó faltase á cualquiera de las condiciones que acerca del particular hubiera fijado la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniera.

9.ª Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios para formar dicho depósito la garantía que con arreglo á la condición 14 debe tener constituida en fianza.

Toda persona distinta del concesionario ó de quien la represente legalmente, necesita, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto, que se determinará por dos Ingenieros de montes nombrados, uno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario de los estudios.

En caso de discordia se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo, y si no le hubiera, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

10. Si fuera otra que el concesionario la personalidad en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pagodel valor del proyecto.

11. Si no hubiese licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión, que se señala en la condición 14, y la propiedad del proyecto, que quedarán en beneficio de la Administración.

12. El concesionario podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de la subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión que se señala en la condición 14, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

13. Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que haya resultado rematante á constituir en depósito como garantía del contrato una cantidad igual á lo que importe un aprovechamiento anual con arreglo al resultado de aquélla. Esta cantidad será renovada por dicho rematante en los plazos que se le señalen, si por efecto de multas ó resarcimiento de daños y perjuicios ó por otra cualquier causa se hubiera mermado ó extinguido, y no podrá reclamarse su devolución sin que se libre por la Inspección de Ordenaciones, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, certificación de haberse cumplido por el referido rematante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

14. Antes de los treinta días siguientes al de la aceptación por D. Alejandro González Heredia de la presente concesión, depositará el mismo en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, para responder al cumplimiento de las condiciones que se establecen, 413 pesetas.

15. De toda obra que el rematante quiera ejecutar, ó de todo artefacto que quiera establecer en el monte objeto de esta concesión, ya antes de empezar la ejecución del proyecto ó ya durante el curso de dicha ejecución, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de este Ministerio, que fijará el plazo y condiciones para su realización, si la autorización se otorgara.

16. El concesionario podrá derribar los árboles estrictamente necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas, precisas para la inventariación del arbolado, dando previamente cuenta circunstanciada al Ingeniero encargado con quince días de anticipación.

17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual

derecho á la Administración y cede á beneficio de ésta las obras por él ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida dicho acto le dirigirá la pregunta correspondiente. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitaran la continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se hayan ajustado á los planes de aprovechamiento y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación vigente.

18. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados, quedará á beneficio de la Administración una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá disponer, según le conviniera, una vez expedida la certificación de descargo de las obligaciones afectas á dicho contrato.

19. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte de que se trata, que se especificarán en el proyecto; y

20. D. Alejandro González Heredia manifestará en el término de veinte días, contados desde el en que se inserte esta disposición en la GACETA DE MADRID, si se halla ó no conforme con la presente concesión.

Madrid 30 de Septiembre de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Inspector del Servicio de Ordenaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

El Cónsul de España en San José de Costa Rica participa el fallecimiento de Francisco Moya Heredero, de cuarenta y dos años de edad, soltero, natural de Ubeda (Jaén), dejando como bienes relictos 566 pesetas 70 céntimos y una maleta con objetos de escaso valor.

El Cónsul general de España en Manila comunica los siguientes fallecimientos:

1.º D. Juan Bautista Azcarreta, natural de Mundaca (Vizcaya), de treinta y siete años de edad, soltero y Capitán de la Marina mercante, dejando como bienes relictos una libreta del Monte de Piedad de Manila, por valor de 900 pesos y algunos efectos y libros de escaso valor.

2.º D. Domingo González, natural de Jover (Lugo), soltero, de treinta y un años de edad, dejando 27 pesos 50 en moneda, y algunas ropas y efectos de escaso valor.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 23 premios mayores de los 1.400 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

Table with 3 columns: PREMIOS (NÚMEROS, Pesetas), ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and amounts across various provinces like Zaragoza, Madrid, Mataró, Cádiz, Jaén, etc.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 5º de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de la Concepción Boto, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Josefa Martínez Muñoz, del idem.

Carolina Rodríguez Fernández, del idem.

Delfina Zapata Anillo, del idem.

María Invernón Rodríguez, del idem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Octubre de 1901.

Ha de constar de dos series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 651.000 pesetas, en 1.550 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table showing prize distribution: PREMIOS DE CADA SERIE vs PESETAS. Lists 1st, 2nd, and 3rd prizes with their respective values and frequencies.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Canje de las carpetas provisionales de 4 por 100 interior por los títulos definitivos.

Debiendo proceder el Banco á los trabajos previos á la presentación al canje en las oficinas de la Dirección general de la Deuda de las carpetas provisionales de Duda perpetua al 4 por 100 interior por los títulos definitivos, se previene á las personas que tengan constituidos en el Banco los expresados valores en depósito ó en garantía de préstamos y de créditos, y que deseen que el Banco no los presente al canje, que hasta el día 26 del corriente inclusive podrán retirar de estas Cajas los respectivos depósitos, ó manifestar que no se proceda al canje, y que pasada dicha fecha el Banco dará comienzo á los trabajos del canje citado, por lo que no podrán ser devueltos los depósitos referidos hasta que se hayan recibido de aquella oficina los títulos definitivos.

Madrid 22 de Octubre de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-2089

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de la Real orden de 8 de los corrientes, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, ordenando se

Instruya expediente especial en averiguación de si la Obra pía «Convalecencia de Cirats»...

Madrid 22 de Octubre de 1901.—El Director general, C. Groizard.

SECCIÓN 4.ª — REEMPLAZOS.

Comisión mixta de Recintamiento de Albacete.

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo supletorio verificado el día 29 de Septiembre último...

Table with columns: Número del sorteo, NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS, PUNTO DE SU RESIDENCIA. Lists names like Juan Moreno Guillén, José Gil Bonete, etc.

Table with columns: Número del sorteo, NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS, PUNTO DE SU RESIDENCIA. Lists names like Sebastián Gómez García, Diego Fortes Martínez, etc.

Albacete 9 de Octubre de 1901.—El Secretario, Ricardo Archillas.—El Presidente, Antonio Pizón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Septiembre último, se ha señalado el día 25 del mes próximo de Noviembre...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, en

este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los presupuestos detallados...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto...

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Sevilla 9 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Federico Ordaz y Avevilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por este Gobierno con fecha 9 de Octubre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las actas y contratos correspondientes á esta subasta, estarán sujetos al pago del impuesto del timbre y derechos reales, de acuerdo con lo que se dispone en la Real orden de 27 de Septiembre de 1901, inserta en la GACETA de 4 del corriente.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 9 de Octubre de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Large table with columns: Domicilio de los fallecidos, Distrito, Barrio, Enfermedad (Causa del fallecimiento), Edad y sexo de los fallecidos (Demones del año, De 1 á 4 años, De 5 á 14 años, De 15 á 19 años, De 20 á 29 años, De 30 á 39 años, De 40 á 49 años, De 50 en adelante), Total. Includes a summary row at the bottom.

Tarifa del impuesto de consumos para el ejercicio de 1901.

Table with columns: ESPECIES, UNIDAD, TESORO (Pesetas, Céntimos), IMPUESTO DE GUERRA 10 POR 100 (Pesetas, Céntimos, Milésimas), RECARGO (Pesetas, Céntimos), TOTAL (Pesetas, Céntimos, Milésimas). Rows include various goods like meats, oils, wines, and grains.

ADVERTENCIAS

- 1.ª Las ostras verdes adeudarán como pescado superior. Las blancas adeudarán los mismos derechos, rebajándose de su peso el 15 por 100.
2.ª En el Matadero se realizará el adeudo de las carnes vacunas, lanares y cabrías con arreglo á los tipos siguientes:
Las reses vacunas que pesen menos de 90 kilogramos adeudarán á razón de 24 céntimos de peseta por kilogramo, con más 01'200 milésimas por el 10 por 100 sobre la cuota para el Tesoro. Total, 25 céntimos 200 milésimas.

Modelo de proposición.

D., que vive en, calle, núm., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de consumos y recargos en el término municipal de esta capital, subasta que ha sido anunciada en la GACETA DE MADRID el día de de 1901 y en el Boletín oficial de la provincia el día de de 1901, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios, con estricta sujeción á ellas, por el tipo anual de (aquí se pondrá la cantidad en letra.)

Por la presente requisitoria, que se publica en méritos de sumario instruido contra Felipe Neri Gascón y Gros y otros sobre falsedad, y en virtud de lo acordado en auto de fecha de ayer 15, en que se decreta la prisión sin fianza de género alguno, se cita, llama y emplaza á dicho procesado Felipe Neri Gascón y Gros, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Llagostera, de sesenta años, taponero, y que se supone trasladó su residencia á la República Argentina, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias catalanas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 19 del corriente por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, en expediente que ha promovido D. Luis Alcáide y Torralva, mayor de edad, viudo, industrial y habitante en la plaza del Progreso, núm. 6, tienda, sobre que se le declare único heredero de su esposa Doña Carmen Riego y Rodríguez, natural de esta Corte, de cuarenta años, hija de Ramón Riego y de Josefa Rodríguez, y que falleció en esta villa á las once y cincuenta y cinco minutos del día 3 de Agosto próximo pasado en su domicilio, plaza del Progreso, núm. 6, entresuelo, sin haber dejado otorgado testamento ni dejado hijos de su matrimonio con el D. Luis Alcáide Torralva, se ha acordado hacerlo saber por el presente, que se insertará en el Diario de Avisos de esta Corte, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, porque la causante era natural de Madrid, donde falleció, para que los que se crean con igual ó mejor derecho que el viudo D. Luis Alcáide Torralva á la herencia de dicha causante Doña Carmen Riego y Rodríguez, que consiste en su mayor parte en bienes inmuebles, comparezcan ante esta Juzgado á utilizar sus derechos en dicho expediente dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde la última inserción en cualquiera de los periódicos citados; bajo apercibimiento de que transcurridos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

GERONA

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Dada en Gerona á 16 de Octubre de 1901.—Enrique Zaldívar.—Por su mandato, por mi compañera Villanueva, Eduardo M. Maluquer. J—8120

pedirá el duplicado solicitado con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de esta Sociedad.

Barcelona 19 de Octubre de 1901.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—2078

La Unión Carbonera.

Sociedad anónima industrial.

Habiéndose extraviado al Secretario de la Sociedad anónima industrial La Unión Carbonera el libro de actas de la misma y varios documentos, en el travía de Puerta del Sol á

Fuentevilla, se ruega los entreguen en las oficinas de la misma, Reina, 14, principal izquierda, donde será gratificado. Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Secretario de La Unión Carbonera, Enrique Bugallo Martínez. X—2081

Banco de Préstamos y Descuentos.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por este Banco en 18 de Abril de 1890, bajo el núm. 2.603, á favor de D. Carlos Paradell y Bartomeu, por 18 acciones del

travía del Bajo Ampurdán, se previene por segunda y última vez á la persona que lo tenga en su poder se sirva entregarlo en estas oficinas (Plaza de Cataluña, núm. 14, bajos). De conformidad con lo dispuesto por el art. 6.º del reglamento del Banco, y transcurrido el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, se declarará nulo y sin valor dicho resguardo, librándose al interesado un duplicado del mismo.

Barcelona 17 de Octubre de 1901.—Por el Banco de Préstamos y Descuentos.—Su Administrador, Luis Vives y Seguí. X—2087

Caminos de Hierro del Norte de España. Situación en 31 de Mayo de 1901

Table with 2 columns: Description (ACTIVO) and Amount (Pesetas). Includes sections for 'Construcción del camino y sus dependencias', 'Minas', 'Material móvil', 'Mobiliario, material inventariado y acopios', 'Caja y banqueros', and 'Cuentas deudoras'.

Table with 2 columns: Description (PASIVO) and Amount (Pesetas). Includes sections for 'Capital social', 'Obligaciones', 'Subvenciones', 'Cuentas acreedoras', and 'Reservas'.

Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro.—V.º B.º—El Director de la Compañía, Aubert.

(1) Que representan los valores en cartera según detalle á continuación:

Table with 3 columns: Description, Amount 1, Amount 2. Lists various securities and their values.

Table with 3 columns: Description, Amount 1, Amount 2. Lists various securities and their values.

TOTAL..... 30.409.407'78 X—2079

El Montepío.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance del capital activo y pasivo en 30 de Septiembre de 1901.

Table with 2 columns: Description (ACTIVO/PASIVO) and Amount (Pesetas).

Madrid 20 de Octubre de 1901.—El Gerente, Antonio Mancho. X—2085

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día de 22 Octubre de 1901.

Meteorological table with columns for Hora, Altura, Termómetro (Sec., Exponida), Temperatura del vapor acuoso, Humedad relativa, Dirección y clase del viento, Estado del cielo, and various temperature and wind measurements.

Datos meteorológicos del día 22 de Octubre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TEMPERATURA, HUMEDAD, etc. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 21, Día 22. Lists financial data for Banco Hispano-colonial, etc.

Bolsa de Barcelona

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc. Lists market prices for various securities.

Bolsa de Bilbao

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc. Lists market prices for various securities.

Bolsas extranjeras

Table with columns: París, Londres, etc. Lists exchange rates for foreign currencies.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PRESENTA cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PRESENTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Pascual, Obispo, y San Germán, mártir. Cuarenta horas en la parroquia del Salvador.

ESPECTACULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La azotea.—Las solteronas.—Los pavos reales.—Segundo acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los alojados.—La balata de la luz.—La tempranica.—El día de «La Africana».

Bolsa de Madrid

cotización oficial del día 22 de Octubre de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 21, Día 22. Lists market prices for various public funds.

Deuda al 4 0/0 amortizable.

Table with columns: Serie E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A. Lists prices for different series of debt.

Deuda al 3 0/0 amortizable

Table with columns: Carpetas provisionales, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A. Lists prices for various securities.

Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, números 1.600.000.

Table with columns: Idem hasta 10.000 ptas. nominales, Billetes hipotecarios de Cuba 1886, Idem hasta 10.000 ptas. nominales, Billetes hipotecarios de Cuba 1890, Idem hasta 10.000 ptas. nominales, Obligaciones de Filipinas 6 por 100, Idem hasta 10.000 ptas. nominales, Idem serie B, 6 por 100, de 100 pesos, moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fija el Gobierno á sus vendimientos: números 1 á 98.748.

Banco Hipotecario de España.

Table with columns: Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Idem id. al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem id. id.—Cantidad pequeña, Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000, Idem del Banco de Castilla (80.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.

Table with columns: Día 21, Día 22. Lists market prices for various securities.